



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE ADMINISTRACION E
INVERSIONES COMERCIALES S.A. CONTRA NINI JOHANA CHACÓN DÍAZ
Nº 2019-001706

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1.- ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A., por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **NINI JOHANA CHACÓN DÍAZ** con el fin de obtener el recaudo judicial de: *i)* \$1'454.761,89 correspondiente a 11 cuotas pactadas en el pagaré base de recaudo; *ii)* por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; *iii)* \$835.398,05 por concepto de intereses de plazo sobre cada una de las cuotas anteriores; *iv)* \$3'950.567,80 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré allegado; *v)* por las costas del proceso.

2.- Mediante auto adiado 15 de octubre de 2019, se libró orden de pago en la forma solicitada. Dicho proveído fue notificado personalmente a la demandada, acorde se acredita en acta militante a folio 36 del plenario, quien contestó la demanda y formuló alegaciones que constituyen excepciones de mérito.

De los hechos que constituyen excepción, se surtió traslado a la parte actora en auto de 23 de enero de 2020, del que hizo uso dicho extremo procesal. No obstante, por cumplirse los requisitos del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada que resolverá de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran reunidos los presupuestos procesales como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y el Juzgado es competente para conocer del litigio; sumado

a ello, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado.

2.- La acción derivada de los títulos-valores -como el pagaré-, se denomina acción cambiaria, y está consagrada en los artículos 780 a 782 del C. de Co., a favor del tenedor legítimo del título, quien podrá exigirla de manera directa al deudor ó mediante acción de regreso a los demás obligados, a través del procedimiento legalmente establecido.

3.- En el *sub-examine*, con el libelo se allegó un pagaré, instrumento que cumple con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite calificarlo de título valor y por ese camino el artículo 793 ejúsdem autoriza su cobro por el procedimiento ejecutivo, por lo cual se hace necesario analizar las alegaciones que configura excepciones, las cuales, se sintetizan, en que el crédito fue pactado por 39 cuotas, cada uno por \$273.000,00 y no como consta en el cuerpo del título valor.

Ahora con miras a establecer si le asiste razón a la parte demandada en los argumentos propuesto, es importante recordar que tratándose de títulos valores la obligación debe estar contenida en un documento para legitimar el derecho literal y autónomo que se incorpora, surgiendo la relación cambiaria entre quienes lo suscribieron, luego, su eficacia deriva de *«una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación»* - artículo 625 del Código de Comercio -.

Por otra parte *«El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal de mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, Art. 626 C de Co»*, es así, que la literalidad, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor. Por demás, la emisión de un título valor debe tener una causa, que nazca en cualquiera de las fuentes de las obligaciones, de ahí que las partes pueden alegar las excepciones causales o extracartulares que hacen referencia a la relación jurídica subyacente o negocio jurídico que dio la causa de la emisión del título, pues no debe perderse de vista que conforme lo permite el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio el demandado puede proponer contra la acción cambiaria *«Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa,...»*. Dicho en otras palabras, el hecho de que la convocada haya firmado el pagaré sin ningún tipo de salvedades, significa que se vinculó a él, conforme su tenor literal, y únicamente le son oponibles las salvedades a fines con la esencia del instrumento cartular.

Sobre este tópico, tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, *«(...) La razón es evidente. Los principios de autonomía y literalidad del título valor, comportan que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspecto que implica la seguridad y certeza del derecho que incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, lo cual es el fundamento de su negociabilidad. Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho»*¹.

¹Corte Suprema de Justicia, Sentencia de julio 19 de 2.000. M.P.: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

Entonces, a voces de esos normativos, a la ejecutante se le impone una sola carga para lograr un mandamiento y el posterior fallo de continuar con la ejecución: Acompañar un título ejecutivo, en este caso, un título valor. Por contraste, cumplida la carga reseñada, la ejecutada debe alegar y probar alguna excepción si pretende atajar el derecho en él incorporado, de modo que, todo acto u omisión externo al título con eficacia para debilitar la obligación ejecutada, debe alegarlo el demandado a través de excepción y demostrarlo haciendo uso de los medios de prueba que la ley pone a su alcance para enervar las pretensiones de su contendor.

Descendiendo al caso que da origen a la controversia, tenemos que la demandada recibió en calidad de mutuo de la demandante la suma de \$6'919.300,00 M/cte., valor que sería cancelado en 48 cuotas mensuales sucesivas contadas a partir del 20 de mayo de 2017. Igualmente se convino que por el hecho de la mora en la cancelación de los intereses o del capital se extinguirá el plazo concedido.

Pues bien, precisado esto, es evidente señalar, que los argumentos tendientes a desvirtuar las pretensiones de la demanda están condenados al fracaso. En primer lugar, porque revisado el título valor base de recaudo, se tiene que, el crédito inicialmente fue concedido por la suma de \$6'919.300,00 al que se le han venido descontando periódicamente las cuotas referidas por la actora, tanto así que a la fecha en que se radicó la demanda el saldo del capital era la suma de \$5.405.329,69., lo que de suyo implica que los pagos realizados en fechas anteriores (30 de octubre de 2018), fueron verificados y tenidos en cuenta de conformidad con la ley, y por contera innegablemente repercutió así en el capital a ejecutar, sin que de ninguna manera la demandada haya reparado en la forma como fueron imputados por la demandante, pues nada alegó en su defensa sobre el particular.

En segundo lugar, porque el guarismo relativo al capital acelerado, estuvo bien realizado, toda vez que si las cuotas de capital de la 18 a la 28 arrojan un total de \$1'454.761,89 M/cte., resulta admisible que el capital acelerado al momento de presentación de la demanda sea de \$3'950.567,80 M/cte., pues así se conforma el saldo pendiente de pago por \$5'405.329,69 M/cte, lo que indica que no habría lugar a modificarse el valor que se introdujo en el mandamiento de pago con respecto a esta pretensión de aceleración.

De las anteriores premisas emerge, con suficiencia, que era carga de la parte ejecutada demostrar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación de demostrar el fundamento de cuanto argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas. Por eso es por lo que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el Juez de considerar como existente o inexistente un hecho, según que de una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia (art. 176 del C.G.P.).

Es más, resultan contradictorias las afirmaciones de la ejecutada, toda vez que si nos remitimos al interrogatorio de parte que absolviera el Representante Legal de la entidad demandante (Minuto: 20:29 del Audio), allí en forma clara relata todos los pormenores que conllevaron a la emisión del pagaré, el cual fue diligenciado debido al crédito que le otorgó a la demandada para la compra de una motocicleta a través de los distribuidores con los que tienen una relación comercial, de donde se colige que ciertamente suscribió el mencionado título valor.

Por demás, conviene precisar debe tenerse en cuenta que la ejecutada no se hizo presente a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, de ahí que de conformidad con el numeral 4° de ese precepto, deben tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión, como lo es que el pagaré fue diligenciado por las sumas de dinero que adeudaba la señora Nini Johana Chacón Díaz a la entidad demanda al día 20 de noviembre de 2018, indicado al descorrer el traslado de las excepciones propuestas.

Sin mayores consideraciones, deviene de lo anterior que las alegaciones en comento no se abren paso, contrario a ello, lo que sí quedó establecido fue que la demandada no pagó la totalidad de la obligación a la que estaba forzada a cumplir para con la entidad demandante, lo que impone proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en este asunto.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos que configuran excepciones alegados por la ejecutada, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$270.266,00 M/Cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f96d832a7a2dd802e5e13c9225066a3fbe0eace460bb164ae12c721e2d614c0e

Documento generado en 03/09/2020 11:19:24 a.m.